



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

17 de octubre de 2019
DM-MAG-851-2019

Señora
Paola Vega Rodríguez
Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Con el agrado de saludarla y en atención al oficio AL-DCLEAMB-054-2019, sobre proyecto: “EXPEDIENTE N° 20084. “REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, N° 7664, DEL 2 DE MAYO DE 1997, LEY PARA DOTAR DE HERRAMIENTAS AL SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO PARA QUE EJERZA EL CONTROL DE PLAGAS”, me permito hacer mis observaciones a dicho proyecto:

ARTÍCULO 1.- Refórmense el inciso j) del artículo 8 y los artículos 13 y 18 de la Ley Protección Fitosanitaria, N° 7664, de 2 de mayo de 1997 y en adelante se lean:

“Artículo 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias

Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

(...)

j) Denunciar ante las autoridades competentes a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.”

“Artículo 13.- Estado de emergencia

Prevía recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agropecuaria. Las instituciones públicas o privadas autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.”

“Artículo 18.- Prevención de plagas cuarentenales y de importancia económica

Con el propósito de prevenir, combatir o erradicar plagas de importancia cuarentenal o de importancia económica, el Poder Ejecutivo podrá restringir y prohibir la producción o el tránsito de vegetales y de cualquier otro material.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónense un inciso y) al artículo 5, y un nuevo capítulo VIII Sanciones administrativas a la Ley de Protección Fitosanitaria, N° 7664, de 2 de mayo 1997, y corriéndose la numeración en adelante se lean de la siguiente manera:



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

Artículo 5.- Funciones y obligaciones

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

(...)

y) Sancionar administrativamente las infracciones a la presente ley.

(...)”.

CAPÍTULO VIII
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN I
INFRACCIONES

Artículo 67.- Infracciones

Infringen la presente ley los siguientes:

- a) Quienes incumplan con las medidas técnicas requeridas para el combate o la prevención de plagas.
- b) Quienes incumplan las cuarentenas internas para la prevención de plagas.
- c) Quienes incumplan con las obligaciones de tratar, procesar o destruir los rastrojos, desechos y residuos de acuerdo con las medidas técnicas dictadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.
- d) Quienes incumplan con las normas, los requisitos y los procedimientos fitosanitarios que dé el Servicio Fitosanitario del Estado para los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacigales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación.
- e) Quienes no se ajusten a las recomendaciones del regente para reenvasar, reempacar, importar, fabricar, formular, distribuir, mezclar, almacenar o vender sustancias químicas, biológicas o afines.
- f) Quienes incumplan los términos de la venta restringida para sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, de acuerdo con los cuales se requiere la receta expedida por una persona profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- g) Quienes incumplan las prohibiciones y restricciones reguladas por razones técnicas para la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para su uso o aplicación agrícola que dé el Ministerio de Agricultura o Ganadería.

h) Quienes realicen investigaciones con sustancias químicas, biológicas o similares para uso agrícola, con fines de inscripción, sin autorización ni supervisión del Servicio Fitosanitario.

i) Quienes realicen prácticas de aviación agrícola con sustancias químicas, biológicas y afines sin autorización del Servicio Fitosanitario.

j) Quienes incumplan las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulen la importación de vegetales, mercancías, empaques, medios de transporte y el ingreso de personas establecidas reglamentariamente.

k) Quienes desarrollen actividades reguladas por esta ley y sus reglamentos sin realizar la respectiva evaluación de riesgo cuando corresponda.

l) Quienes incumplan las cuarentenas externas.

m) Quienes incumplan los requisitos de importación o tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para su uso agrícola.

n) Quienes no presenten el manifiesto o declaración de carga o declaren en él información falsa.

o) Quien procese o empaques vegetales, para exportarlos sin el certificado fitosanitario de operación o incumpliendo los requisitos estipulados en el reglamento respectivo.

p) Quienes denieguen o retarden, injustificadamente, el ingreso de las autoridades del Servicio Fitosanitario del Estado al establecimiento u obstaculicen el desarrollo de las actividades de investigación, inspección, prevención o combate de plagas, así como también a inspeccionar las unidades de producción en donde se estén liberando al ambiente vegetales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola no autorizados previamente por el Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 68.- Sanciones administrativas

Las infracciones señaladas en el artículo 67 de esta ley serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

Para aplicar estas sanciones, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá dar audiencia a la persona interesada en los términos que se señalen por la vía reglamentaria.

Si la infracción ocasiona un riesgo o produce daños al ambiente, la salud de los animales o la salud de las personas, la sanción pecuniaria por imponer será la siguiente:



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

a) Para los incisos a), b), c), e), f), g), i), j), k), u l), de siete a cincuenta salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

b) Para los incisos d), h), m), n), u o) de cinco a veinte salarios base de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337.

Para la aplicación de estas sanciones, el Servicio deberá conceder previa audiencia al interesado, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 69.- Aumento de la sanción

Cuando se trate de una persona infractora reincidente, la sanción podrá aumentarse en un tercio.

Para lo anterior, deberán considerarse las circunstancias de la persona responsable, las características de su actividad, el grado de dolo o culpa, el beneficio obtenido o el que se esperaba obtener, el grado de afectación, el daño o riesgo generado, así como el incumplimiento de advertencias previas y la alteración social que pueda provocarse.

Artículo 70.- Principios de legalidad y del debido proceso

El Servicio deberá aplicar las sanciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos, con apego a los principios de legalidad y al debido proceso. En materia de procedimientos, a falta de norma expresa en esta ley, deberá aplicarse las disposiciones generales del procedimiento administrativo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 71.- Prescripción

La potestad de imponer las sanciones administrativas contempladas en la presente ley, prescribirán a los cuatro años de cometido el hecho o la omisión.

Artículo 72.- Responsabilidad penal y civil

Las sanciones señaladas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Con respecto a la parte recursiva se debe ajustar a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, respetando las competencias para la resolución de los recursos presentados.

ARTÍCULO 3.- Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO. - Los procedimientos sancionatorios iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se seguirán rigiendo por la norma vigente al momento en el que se cometió la infracción.

Rige a partir de su publicación.”



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL SFE

Artículo XX.-Creación del Tribunal

Créase el Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador, adscrito al Servicio Fitosanitario del Estado, con competencia exclusiva en el desempeño de sus atribuciones y potestad en todo el territorio nacional. Sus fallos podrán ser recurridos ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, que agotará la vía administrativa. Sus resoluciones firmes serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo XX.-Integración del Tribunal

El Tribunal de Procedimiento Administrativo Sancionador estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos funcionarios en propiedad del Servicio Fitosanitario del Estado, nombrados por el Ministro de Agricultura y Ganadería, por un período de cuatro años. Serán juramentados por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo XX.-Requisitos de los miembros del Tribunal

Para ser miembro de dicho Tribunal se requiere ser profesional con experiencia en materia agropecuaria; además, dos de los integrantes deberán ser profesionales en Derecho. Los miembros deben trabajar a tiempo completo y ser personas que, en razón de sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará su reposición por parte de los suplentes.

Artículo XX.-Personal del Tribunal

El Tribunal contará con el personal necesario para garantizar el buen desempeño de sus funciones.

Artículo XX.-Competencias del Tribunal

El Tribunal tendrá las siguientes competencias:

- a)** La investigación y la resolución de todo proceso administrativo sancionador referente a la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en esta Ley y sus reglamentos.
- b)** El Tribunal actuará, de oficio, frente a su efectivo conocimiento o por denuncia formal, sobre cualquier transgresión a las disposiciones administrativas de la ley y sus reglamentos.



Despacho Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería
República de Costa Rica

Artículo XX.-**Procedimiento administrativo del Tribunal**

El Tribunal se ajustará a los procedimientos administrativos del libro segundo y concordantes de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Atentamente,

Luis Renato Alvarado Rivera
MINISTRO

Fa/ma

C. Sr. Fernando Araya Alpízar, Director Ejecutivo SFE